

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, promovido por el señor [REDACTED] en virtud de la solicitud presentada ante el **MUNICIPIO DE PORTOBELO**.

Señala el reclamante que, presentó una solicitud a fin de que el **MUNICIPIO DE PORTOBELO**, les otorgara respuesta a nueve preguntas relativas a lo siguiente:

1. El Sr. Alcalde de Portobelo mantiene algún tipo de impedimento para atenderme?
2. ¿De ser afirmativa la pregunta anterior, desde que día se encuentra impedido y quien ordenó su impedimento?
3. La señora [REDACTED] Jueza de Paz diurna de Portobelo, ¿mantiene algún impedimento para atenderme?
4. ¿De ser afirmativa la pregunta anterior, indicar desde que día se encuentra impedida y una copia de la solicitud de impedimento?
5. ¿Quien o quienes son las personas encargadas de atender apelaciones y procesos de la Casa de Justicia Comunitaria en caso de estar impedido el Juez de Paz Diurno?
6. Porque razón no se ha dado tramite a la apelación presentada por mi persona contra la medida de protección No. 19/2021 el pasado 30 de agosto de 2021?
7. ¿Porque razón no se ha fijado fecha de audiencia para atender la denuncia interpuesta por el señor Roberto Arango en mi contra el 12 de agosto de 2021?
8. ¿Puede la Juez de paz nocturna atender procesos del Juzgado diurno por alguna razón?
9. ¿En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, explicar cuáles serían las situaciones en las que un juez de paz nocturno pudiera atender procesos de denuncias presentadas en horas del día?

Luego de revisar las constancias procesales que reposan dentro del expediente contentivo del reclamo por incumplimiento, observamos que las mismas corresponden a un procedimiento administrativo regulado por la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, y no a un derecho de petición.

Ello es así por cuanto, en materia administrativa, la Ley No. 38 de 21 de julio de 2000 es clara al señalar la regulación existente en cuanto a los impedimentos y recusaciones, los cuales tienen lugar en el marco de un proceso administrativo, el cual escapa de la regulación del derecho de petición.

De igual forma, el artículo 122 de la Ley 38 de 21 de julio de 2000, también establece cual será el procedimiento ante el impedimento de la autoridad competente de decidir un proceso, la norma es del tenor siguiente:

“Artículo 122. Corresponde al superior jerárquico inmediato calificar y decidir la declaración de impedimento formulada y los incidentes de recusación presentados contra la autoridad que debe conocer y decidir un proceso.”

En atención al precepto legal citado anteriormente, debemos señalar que en el caso que nos ocupa las dos autoridades de las que se requiere información se trata de Juez de Paz y su superior jerárquico inmediato, es decir el Alcalde de Portobelo, por lo que corresponde al ciudadano solicitar la información al superior de ambos funcionarios, es decir al Gobernador de la Provincia de Colón; es por ello que mal podría esta Autoridad admitir un reclamo por incumplimiento, el cual trata de información normada a través de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 y que debió ser presentada ante el superior jerárquico de ambos funcionarios; y en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el señor [REDACTED] en contra del **MUNICIPIO DE PORTOBELO**; toda vez que lo solicitado constituye información regulada por la Ley No.38 de 2000 y no un derecho de petición, de igual forma dicha solicitud corresponde a información que debió ser dirigida al superior jerárquico del Alcalde y Juez de paz de Portobelo.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

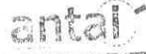
FUNDAMENTO DE DERECHO:

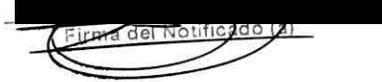
Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General

Exp. DAI 117-21
OC/JR/gg



AUTORIDAD REGULADORA DE LA ECONOMÍA
Y ASESORIA LEGAL
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
Hoy 30 de Marzo de 2022
las 3 de la Tarde notifique a

de la resolución anterior.

(Firma del Notificado (A))

-6-

Panamá, 4 de mayo del 2022

Respetada Sra. Elsa Fernández

Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información

Sra. Directora:

Quien suscribe, [REDACTED] Santamaría, con número de identificación E-8-111697, de nacionalidad española, vecino de Puerto Lindo en el Municipio de Portobelo, me dirijo respetuosamente a esta Autoridad para presentar **Recurso de Reconsideración** en contra de la resolución del 25 de febrero del 2022, la cual es parte del expediente DAI-117-21 y en la cual se **rechaza de plano por improcedente** un reclamo que yo presenté contra el Municipio de Portobelo.

Justifico esta solicitud con los siguientes hechos:

El Alcalde de Portobelo mantenía un impedimento para atenderme, el mismo fue emitido por la Gobernadora de Colón. Mi solicitud de información al Municipio de Portobelo de si este impedimento se mantenía, bien pudiera haberla respondido el funcionario al que le solicité o indicarme quién podía proporcionarme la información en caso de conocerlo, respetando del plazo máximo de 30 días que establece la ley de transparencia.

La Sra. [REDACTED] Juez de Paz de Portobelo se declaró impedida para atenderme ella misma y no fue su superior jerárquico quién la declaró impedida. Siendo el Alcalde el superior jerárquico de la Juez de Paz y quién debiera responder a mi solicitud en tal caso.

Las solicitudes 5,6,7,8 y 9 corresponden a situaciones que se dan en el Municipio de Portobelo la cuales no estoy denunciando, sino que estoy solicitando aclaración.

Por todo lo expuesto, solicito a esta autoridad que reconsidere la resolución del 25 de febrero del 2022 y sancione al Sr. Alcalde de Portobelo.

Sin más asuntos que tratar me despido agradeciendo de antemano su atención.

Un cordial saludo.



[REDACTED] Santamaría

alvarosantidrian@gmail.com

Cel. 64367601

Carulla
4-4-22 10:52

4 APR '22 10:52AM

ANTAI
RECEPCION

*Adjunto impedimento emitido por la Juez de Paz.